

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Segunda Civil Familia Laboral
Magistrada Sustanciadora: Luz Dary Ortega Ortiz

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 41396-31-89-001-2019-00020-01

Demandantes: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
DE LA PLATA HUILA

Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procedencia: Juzgado (1º) PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación elevado contra el fallo proferido el día (6) seis de junio de la presente anualidad de conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso:

HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO

La presente demanda ejecutiva versó, sobre el cobro ejecutivo de facturas presentadas a la parte demandada con ocasión a la prestación de servicios en salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito SOAT.

Las facturas presentadas para cobro ejecutivo reposaron en una demanda sobre la cual se libro mandamiento de pago, mismo que fue notificado a la parte demanda y sobre el cual se realizó la respectiva replica por la parte pasiva.

Frente al cobro ejecutivo, la parte demandada procedió a contestar la demanda pronunciándose sobre los hechos en los cuales se encamino la acción ejecutiva, posteriormente en mismo escrito, se presentaron las respectivas excepciones de mérito en y por último se aportaron las pruebas documentales en las se acreditaban los pagos que se habían realizados a las facturas ejecutadas entre otros.

Por auto de fecha (6) seis de junio de 2022, el Juzgado primera instancia profiere fallo en el cual en su parte resolutive a numeral Cuarto, ordena seguir adelante la ejecución por 166 facturas sobre las cuales la parte demandada no realizo acción alguna que permitiera extinguir la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Falta de requerimiento

Respetuosamente me dirijo a los Honorables Magistrados para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, desarrollando los argumentos de inconformidad sobre la misma, que expuse ante el A quo, de la siguiente manera:

Desde la contestación de la demanda, se puso en conocimiento del Despacho los pagos que había realizado la parte demandada sobre las facturas que se ejecutaban dentro del presente proceso, estas transacciones no pudieron ser acreditadas con la contestación de la demanda toda vez que los soportes bancarios al acreditar transacciones efectuadas hacen más de un año dependían de un ente externo como lo era el Banco de Bogotá.

Durante la práctica de interrogatorio de parte celebrado el día (22) veintidós de enero de 2020, se indico por parte del Representante Legal de La Previsora S.A., que las facturas ejecutadas gozaban de pagos parciales y pagos totales los cuales no habían sido posible

acreditar teniendo en cuenta que los mismos se perfeccionan con la respectiva transacción bancaria la cual debía ser expedida por el banco de Bogotá.

Frente a lo manifestado por la Represente Legal de la Aseguradora, el Despacho decreto prueba de oficio en al cual requirió a La Previsora S.A., aportar los documentos correspondientes a los pagos de facturas ejecutadas en el proceso.

En cumplimiento de lo anterior, La Previsora S.A., el día 11 de marzo de 2020 apporto certificaciones en las cuales se relacionó la información pertinente con los pagos realizados a las facturas ejecutadas sin aparejar los reportes bancarios, toda vez que banco de Bogotá no las expidió por los términos de tiempo y cantidad de soportes.

La no expedición de los comprobantes de consignación por parte de Banco de Bogotá tuvo que ver con temas netamente administrativos pues por argumentos temporales de dicha entidad no permitió presentar al Despacho los soporten ni con la contestación de la demanda ni en el término concedido al momento de ser decretada la prueba de oficio.

Por regla general la parte demandada presenta su propia versión de los hechos sobre los cuales identifica sus medios exceptivos, por lo que se encuentra a su cargo demostrar los mismos a través de elementos probatorios, esto en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, lo anterior soportado en los tramites interinstitucionales que se deben procurar para obtener un soporte bancario.

Si bien dentro del presente proceso se mencionó tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, la existencia pagos por parte de La Previsora S.A., a la parte demandada, en cumplimiento de las facturas presentadas para cobro, el Despacho no avizoro el ampliar la prueba de oficio ante el banco de Bogotá con el fin de obtener la información respecto de las transacciones monetarias que se hubieran realizado entre las partes.

ACEPTACIÓN DE PAGOS

La Previsora S.A., realizo pagos sobre la gran mayoría de las 166 facturas sobre las cuales el fallo de primera instancia ordeno seguir adelante su ejecución en los términos del Artículo 1634 del Código de Comercio, toda vez que se realizaron sendas consignaciones a ordenes de la entidad demandante, como se mencionó en la contestación de la demanda y sobre la cual la parte actora no realizo reproche alguno.

Frente a lo anterior, no le es dable a la parte actora desconocer los pagos o abonos realizados y mencionados tanto en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte y en la certificación aportada con ocasión la prueba de oficio, pues esto propiciaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del ejecutante.

Los pagos que se realizan deben ser tenidos en cuenta incluso al momento de practicarse la liquidación de crédito toda vez que estos pueden ser realizados antes del proceso y después de este, teniendo la parte que pretende hacer valer dicho pago, la carga de acreditarlo de manera idónea.

Al respecto la aseguradora expide las solicitudes de pago y las ordenes de pago y por su parte el banco los respectivos comprobantes de transacción los cuales se alinean para perfeccionar el cumplimiento de la obligación.

El Despacho en su fallo, desconoció que el banco de Bogotá era el igualmente llamado aportar al expediente la información relacionada con las transacciones bancarias que acreditaran los pagos, pues dichas transacciones son la prueba idónea que permite dar convencimiento al fallador sobre la existencia o no del pago y que como ya se referencio por términos de tiempo no fue posible aportarlos por parte de mi prohijada.

FACTURAS SOBRE LAS CUALES SE EFECTUO PAGO

Sea lo pertinente acreditar en esta instancia la relación de los pagos realizados junto con las pruebas idóneas que acreditan el pago de algunas facturas por las cuales el A quo ordeno seguir delante de manera equivocada la ejecución.

Al respecto, sea pertinente graficar la forma en la que se aportan a este escrito los anexos correspondientes a los pagos realizados.

1. **Solicitud de pago:** este soporte corresponde a la autorización administrativa interna que LA PREVISORA S.A., genera a fin de que se relacionen las facturas a pagar así como sus valores, para este caso se tomó la factura 1208397, por valor de \$12.936, en esta factura, se generó una solicitud de pago identificada con el consecutivo : **210246301**

1	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS											
2	SUCURSAL DE ATENCION:		NEIVA									
3	RAMO:		SEGURO OBLIGATORIO									
4	IDENTIFICACION RECLAMANTE:		8911801177									
5	RECLAMANTE:		E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PAUDA E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PAUDA									
6	FECHA DE TRANSFERENCIA O DE CHEQUE:		05/09/2018									
7	NUMERO ORDEN DE PAGO:		210246301									
8	Información Solicitud de pago			Información del siniestro			Información de Impuestos					
9	Número Solicitud de pago	Fecha Solicitud de pago	N°. Doc. de cobro	Valor Reclamado	Valor pagado	Valor Objetado	I.V.A.	Retención en la fuente	I.C.A. - Imp. Ind y Ccio	Retención I.V.A.	Estampilla Pro Ciudad	Estampilla Pro Desarrollo
24	163799	9/04/2018	1208397	\$ 775.512,00	\$ 12.936,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
66												
67												
68												

2. **ORDEN DE PAGO:** La orden de pago hace referencia al importe de la totalidad de facturas y sus valores que se direccionan al área contable para proceder con el respectivo pago ante el Banco de Bogotá, para el caso de la factura 1208397, se conserva la misma orden de pago **210246301**, por un valor total de \$ 20,530,937.00, (esta suma corresponde la relación de unas 56 facturas que se procederán a pagar con esta misma Orden de pago)

ORDEN DE PAGO N°		210246301			FECHA EMISION DIA 3 MES 9 AÑO 2018		
SUCURSAL REGIONAL ESTATAL		CODIGO 70	FECHA LIMITE PAGO DIA 4 MES 9 AÑO 2018				
DEPENDENCIA SUBG. INDEMNIZACION		CODIGO 53					
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2							
BENEFICIARIO E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO					C.C. o NIT 8911801177		
PAGO A NOMBRE DE E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PAUDA					VALOR \$ 20,530,937.00		
VALOR EN LETRAS *VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.*****							
CONCEPTO SINIESTROS COBERTURA NACIONAL					FORMA DE PAGO TRANSFERENCIA		
VR. RETENCION FUENTE 0.00		VR. RETENCION IVA (*) 0.00		VR. RETENCION ICA 0.00	OTRAS RETENCIONES 0.00	No. FACTURA A PAGAR 1222983	
DETALLE DEL PAGO							
<p>LA ORDEN DE PAGO ORIGINAL REPOSA EN EL SINIESTRO DE LA PRIMERA SOLICITUD DE PAGO RELACIONADA. (NUMERO DE SINIESTRO:75522/AÑO DE EJERCICIO:2017/NUMERO DE SUCURSAL:13/NUMERO DEL RAMO:8 *PAGO DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS MEDICOS Y/O TRANSPORTE GENERADOS CON OCASION DE ACCIDENTES DE TRANSITO. *PARA CONSULTAR EL RESPECTIVO PAGO INDEMNIZATORIO CON RELACION A LAS FACTURAS, GLOSAS Y MONTOS PAGADOS, FAVOR REMITIRSE al REPORTE DE SOLICITUDES DE PAGO ANEXA QUE HACE PARTE DE LA ORDEN DE PAGO. LOS SOPORTES ESTAN DIGITALIZADOS EN ONBASE * TRANSFERENCIA ELECTRONICA USUARI</p>							

3. TRANSACCION BANCARIA: Esta se acredita mediante comprobante general de consignación, en este caso se valida que el monto de \$20,530,937.00 , corresponde al monto específico autorizado y ordenado por la Aseguradora mediante la orden 210246301, que se expuso anteriormente.

Banco de Bogotá 
 N° 050 002 904 4

CARGO A CUENTA CORRIENTE 040220105		POR: DISFON	
NOMBRE: LA PREVISORA S A COMPANIA DE		06600024002	
VALOR: \$20,530,937.00		FECHA: 20160905	
ENVIADO POR: LA PREVISORA S A CO		06600024002 01 BanBogota	
CONCEPTO: E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL		SAN ANT 06911801177	
CTA CORRIENTE 398003616		BanBogota	
TRANSACCION AUTOMATICA POR DISFON BCO BTA			
NOTA INFORMATIVA PARA EL RECEPTOR			

REVISO

En este sentido se debe concluir que el Despacho si bien conocía a través de la contestación en la cual se había manifestado la existencia de pagos, aunado al silencio de la parte

demandante frente a esta excepción, el fallador no llamo la atención del banco de Bogotá, quién era el único llamado a acreditar las transacciones bancarias como prueba idónea del pago de las facturas, creando un perjuicio al patrimonio de mi representada, pues estaría generando un doble pago sobre los montos válidos y aceptados dentro de esta ejecución.

Como se ha mencionado, la parte demandada ha realizado pagos de las facturas ejecutadas antes y durante el proceso, las cuales no se han tenido en cuenta por el Despacho y que se relacionan a continuación, anexando en el siguiente vinculo las solicitudes de pago, las órdenes de pago y la transacción bancaria como anteriormente se explicó.

VINCULO (PUEDE ACCEDER DANDO [CLICK SOPORTES APELACION](#)) O COPIANDO ESTE ENLACE EN EL BUSCADOR:
<https://drive.google.com/drive/folders/1e3cO02FkgDuPBOgQEOwA1QYHlxFm6eM7?usp=sharing>

No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Pago	Número Orden Pago	Valor pago
1098344	\$625.000	24/09/2019	210280761	\$ 332.950
1106677	\$397.000	15/01/2018 - 24/09/2019	210224124 - 210280761	\$ 370.400
1106763	\$192.700	15/01/2018 - 24/09/2019	210224124 - 210280761	\$ 172.500
1108437	\$109.600	24/09/2019	210280761	\$ 96.950
1112083	\$ 46.000	24/09/2019	210280761	\$ 4.650
1118298	\$ 70.600	24/09/2019	210280761	\$ 29.000
1118430	\$ 18.800	24/09/2019	210280761	\$ 18.150
1119040	\$ 85.300	24/09/2019	210280761	\$ 68.000
1121276	\$ 19.900	24/09/2019	210280761	\$ 9.400
1122041	\$ 8.800	2/02/2018	210229333	\$ 8.800
1122228	\$192.300	24/09/2019	210280761	\$ 176.200
1122236	\$179.850	24/09/2019	210280761	\$ 142.425
1126671	\$492.300	24/09/2019	210280761	\$ 43.200

1127705	\$204.800	24/09/2019	210280761	\$ 99.100
1128427	\$ 1.069.300	12/12/2018 - 20/02/2019	210253755 - 210260138	\$ 948.300
1130226	\$100.600	24/09/2019	210280761	\$ 100.600
1131621	\$734.950	24/09/2019	210280761	\$ 234.050
1133234	\$ 79.200	21/08/2018	210245275	\$ 79.200
1133595	\$ 36.400	21/08/2018	210245275	\$ 36.400
1136587	\$1.406.200	24/09/2019	210280761	\$ 605.500
1137672	\$1.510.100	21/08/2018 - 24/09/2019	210245275 - 210280761	\$ 722.600
1139398	\$ 3.400	24/09/2019	210280761	\$ 3.400
1139735	\$ 20.400	24/09/2019	210280761	\$ 2.600
1140539	\$1.397.000	24/09/2019	210280761	\$ 487.850
1140769	\$ 32.200	24/09/2019	210280761	\$ 16.100
1140897	\$ 5.200	24/09/2019	210280761	\$ 2.600
1141466	\$ 70.300	24/09/2019	210280761	\$ 4.100
1142935	\$2.263.400	18/12/2017	210221879	\$2.259.300
1144824	\$ 47.000	24/09/2019	210280761	\$ 30.000
1145372	\$1.335.000	24/09/2019	210280761	\$1.335.000
1146546	\$378.000	24/09/2019	210280761	\$ 113.400
1146577	\$1.113.900	24/09/2019	210280761	\$1.113.900
1147213	\$2.123.188	18/12/2017 - 05/09/2018 - 24/09/2019	210221879 - 210246301 - 210280761	\$2.020.488
1147413	\$ 13.000	24/09/2019	210280761	\$ 13.000
1148362	\$838.000	29/08/2018 - 24/09/2019	210245610 - 210280761	\$ 832.750
1149995	\$2.032.252	18/12/2017	210221879	\$1.945.152
1159826	\$ 6.000	24/09/2019	210280761	\$ 6.000
1160196	\$1.468.600	30/11/2018	210253000	\$1.468.600
1160404	\$ 10.400	5/09/2018	210246301	\$ 10.400
1165597	\$1.348.475	24/09/2019	210280761	\$1.348.475
1166042	\$1.117.000	24/09/2019	210280761	\$1.113.900
1166185	\$1.127.375	24/09/2019	210280761	\$1.127.375
1166321	\$312.050	24/09/2019	210280761	\$ 26.950
1166556	\$257.000	24/09/2019	210280761	\$ 10.400
1167037	\$1.160.850	24/09/2019	210280761	\$1.160.850
1167835	\$204.100	5/09/2018	210246301	\$ 44.000
1167842	\$ 14.350	24/09/2019	210280761	\$ 14.350
1167998	\$ 15.300	24/09/2019	210280761	\$ 10.500
1168483	\$ 11.100	24/09/2019	210280761	\$ 11.100
1170599	\$ 11.100	24/09/2019	210280761	\$ 11.100

1172648	\$ 65.750	24/09/2019	210280761	\$ 65.650
1174670	\$ 14.900	24/09/2019	210280761	\$ 14.600
1175983	\$5.376.300	24/09/2019	210280761	\$5.376.000
1177380	\$ 11.300	29/08/2018	210245610	\$ 11.200
1178857	\$645.317	24/09/2019	210280761	\$ 152.600
1180350	\$175.000	30/11/2018	210253000	\$ 175.000
1182898	\$ 86.400	24/09/2019	210280761	\$ 64.300
1183284	\$ 11.100	24/09/2019	210280761	\$ 11.100
1183464	\$ 12.100	24/09/2019	210280761	\$ 5.950
1184281	\$411.000	30/11/2018 - 24/09/2019	210253000 - 210280761	\$ 337.000
1184955	\$ 18.600	24/09/2019	210280761	\$ 18.500
1185207	\$ 37.000	25/09/2018 - 30/11/2018	210247744 - 210253000	\$ 37.000
1185740	\$202.000	20/02/2019	210260138	\$ 202.000
1185827	\$ 35.900	24/09/2019	210280761	\$ 17.700
1185979	\$ 28.700	29/08/2018	210245610	\$ 28.700
1187504	\$ 88.100	10/07/2019	210273093	\$ 88.000
1188629	\$1.609.300	30/11/2018	210253000	\$1.609.300
1188955	\$ 11.100	5/09/2018	210246301	\$ 11.100
1189521	\$268.100	24/09/2019	210280761	\$ 8.000
1189620	\$130.300	5/09/2018	210246301	\$ 33.500
1189684	\$ 51.200	29/08/2018	210245610	\$ 48.000
1190579	\$ 14.350	29/08/2018	210245610	\$ 14.350
1190824	\$ 60.500	24/09/2019	210280761	\$ 60.500
1190948	\$7.492.785	31/07/2019 - 24/09/2019	210275054 - 210280761	\$6.092.785
1191992	\$ 14.350	29/08/2018	210245610	\$ 14.250
1192179	\$640.400	30/11/2018 - 24/09/2019	210253000 - 210280761	\$ 157.400
1192203	\$148.000	24/09/2019	210280761	\$ 55.500
1192343	\$4.617.475	9/04/2019	210264481	\$4.605.375
1194926	\$129.300	24/09/2019	210280761	\$ 88.000
1195496	\$ 45.000	24/09/2019	210280761	\$ 45.000
1199906	\$1.697.100	24/09/2019	210280761	\$ 465.250
1200495	\$ 65.900	24/09/2019	210280761	\$ 65.900
1201118	\$1.996.800	24/09/2019	210280761	\$ 601.400
1201174	\$ 52.750	24/09/2019	210280761	\$ 52.750
1201633	\$147.100	24/09/2019	210280761	\$ 48.900
1201643	\$ 14.250	24/09/2019	210280761	\$ 14.250
1201697	\$259.700	30/11/2018	210253000	\$ 249.500
1201790	\$126.200	24/09/2019	210280761	\$ 76.300

1202109	\$ 18.000	24/09/2019	210280761	\$ 9.000
1202211	\$ 17.500	30/11/2018	210253000	\$ 17.500
1202248	\$ 7.500	24/09/2019	210280761	\$ 2.500
1203596	\$ 21.800	24/09/2019	210280761	\$ 21.700
1203849	\$ 5.200	24/09/2019	210280761	\$ 2.600
1204010	\$ 57.100	30/11/2018	210253000	\$ 57.000
1205719	\$1.355.800	25/09/2018	210247744	\$1.332.900
1206649	\$198.300	18/01/2019	210257588	\$ 198.200
1207146	\$ 62.800	24/09/2019	210280761	\$ 62.500
1207213	\$ 85.100	27/09/2018	210248054	\$ 85.100
1207276	\$324.700	24/09/2019	210280761	\$ 324.700
1207670	\$ 73.700	29/08/2018	210245610	\$ 73.700
1208030	\$600.000	29/05/2019	210268674	\$ 600.000
1208397	\$ 12.936	5/09/2018	210246301	\$ 12.936
1208446	\$198.900	24/09/2019	210280761	\$ 64.300

SOLICITUD

Por lo señalado, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan REVOCAR el fallo apelado y en su lugar se declaren probadas las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y en consecuencia se sirva tener por pagadas las obligaciones que contienen las facturas ya mencionadas y sobre las cuales se ordenó seguir delante la obligación.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá
T.P. 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Radicación: 41396-31-89-001-2019-00020-01 Asunto:SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 17:25

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

APELACIÓN LA PLATA.pdf;

De: Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 3:12 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** luis carlos peña palomino <luis_k_2004@hotmail.com>; gerencia <gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co>**Asunto:** Radicación: 41396-31-89-001-2019-00020-01 Asunto:SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Luz Dary Ortega Ortiz

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 41396-31-89-001-2019-00020-01

Demandantes: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
DE LA PLATA HUILA

Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procedencia: Juzgado (1º) PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación elevado contra el fallo proferido el día (6) seis de junio de la presente anualidad de conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes adjuntos.

 **2019-00020 APELACION LA PLATA****PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**

3/8/22, 07:27

Correo: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros - Outlook

C.C 80.722.295 de Bogotá
Apoderado de La Previsora S.A.

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO
Abogado
Cel. 3102753295
Email: luis_k_2004@hotmail.com

La Plata Huila, 02 de agosto de 2022

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN ANTONIO DE PADUA” DE LA PLATA**
DEMANDADO: **PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
RADICADO: **41396318900120190002001**

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1080182774 expedida en Gigante Huila, con tarjeta profesional No 292360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA**, y estando dentro del término para hacerlo, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del código general del proceso, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, así:

La entidad que represento pretende la ejecución de 533 facturas por la suma de **(\$348.431.808,87)** por considerar que contiene obligaciones claras expresas y exigibles, facturas que fueron generadas por servicios de salud prestados en la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA**, a usuarios y beneficiarios de SOAT pertenecientes a **LA PREVISORA S.A**

COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de su **UNIDAD DE URGENCIAS** y respecto de las cuales, todas las reclamaciones se presentaron dentro de los términos de Ley, establecidos en los artículos 67 de la Ley 715 de 2001 y 56 de la Ley 1438 de 2011 y junto a todos los soportes según lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y anexo técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para el cobro de la prestación de servicios de salud ocasionados por accidentes de tránsito, los cuales conciernen a cada una de las facturas allegadas al proceso, y en ese sentido, siendo la aseguradora demandada la responsable de pago de los Títulos Ejecutivos relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La parte demandada "**PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**", el 06 de junio de 2019, presentó múltiples inconformidades como lo son: la interrupción de los términos para formular excepciones y contestar la demanda, Inexistencia de los títulos base de ejecución, Ausencia de Requisitos para conformar el título valor complejo, inexistencia de los requisitos formales del título base de ejecución, inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de ejecución, y con ellos pretendía se revocara el Mandamiento de pago librado mediante auto del 08 de mayo de 2019, ante el cual, la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, mediante escrito del 14 de junio de 2019, se pronunció sobre cada una de esas inconformidades, dejando claro que las facturas aportadas al proceso como título ejecutivo, cumplen con todos los requisitos formales como sustanciales, relativos a la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia, especialmente por ser el Sistema de Salud reglado, y en consecuencia quien en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1797 de 2016, y tal como es sabido, el ordenamiento jurídico está revestido per

se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Seguidamente, mediante providencia del 08 de julio de 2019, el Honorable Despacho Judicial resuelve no reponer el auto de mayo de 2019, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago y accedió a la solicitud de caución que realizó la PREVISORA S.A. por la suma de (\$522.650.000) y se le concedió un término para excepcionar.

Ahora bien, la aseguradora presenta múltiples excepciones de fondo, principalmente sobre la prescripción, inexistencia legal de los títulos que se ejecutan, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otros, los cuales no están llamados a prosperar, ya que fueron analizados de forma anticipada cuando se interpuso el recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

GLOSAS

Lo primero que debemos resaltar en la sentencia de primera instancia objeto de alzada, se determinó en algunas facturas, la interposición de glosas que, no están soportadas y además no fueron interpuesta dentro de los términos establecidos artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, para lo cual es necesario tener en cuenta los soportes aportados por la Previsora SA, que no son claros y que menciono a continuación:

De acuerdo con la documentación aportada por la Aseguradora, a pesar de que aportan una documentación presuntamente sobre devoluciones y objeciones, la mayoría de éstas no presentan el sello de recibido, ni se evidencia fecha para lograr determinar la extemporaneidad o no, en la presentación de la glosas.

Adicionalmente, no hay certeza con esta documentación aportada, debido a que en unas se mencionan oficios y número de guía, pero enviando presuntamente liquidaciones, sin aportar prueba de la glosa, y además se pudo verificar que muchos de ellos, fueron repetidos en los PDF aportados, como se puede constatar en los siguientes documentos:

- A folios 115 al 118 del cuaderno 8, expediente digital, aportan la guía Número 230005087764 donde dice contener el oficio 2019-CE-0152722-0101-1, por medio del cual se envían liquidaciones, este mismo oficio es repetido varias veces así: a folio 145 al 149, a folio 179 al 184
- A folio 128 y 129 del cuaderno 8, expediente digital, aportan el oficio 2019-CE-0178838-0021-1, con una guía en la cual no es legible su número para verificación; este mismo oficio es repetido varias veces así: a folio 128 y 129, a folio 256 al 257 del cuaderno 8.
- A folio 151 al 156 del cuaderno 8, expediente digital, aportan oficio 2019-CE-0204226-0165-01, con guía No 230005330961: En este oficio 60 liquidaciones de facturas que no conciernen a las enlistadas en el Mandamiento de Pago, resultando inconducente.
- En el cuadernillo 9, de folio 3 al 9, presenta oficio de la factura 1109352 la cual fue radicada el 14 de julio de 2017, según consta en cuenta de cobro No 4185; con un número de guía 230002508154 de fecha 22 de agosto de 2017 y el cual fue entregado el 23 de agosto de 2017; en ese sentido, queda demostrada la extemporaneidad del oficio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, que estipula el término de 20 días hábiles para la interposición de la glosas, y el cual pasados estos, se entiende por aceptada; y en este caso, el término caduco el 15 de agosto de 2017, 8 días antes de la entrega del oficio en las instalaciones de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua.
- En el cuadernillo 9, de folio 104 al 108, presenta oficio de la factura 1091635 por valor de (\$74.600) la cual fue radicada el 15 de mayo de 2017, según consta en cuenta de cobro No 4043; con un número de guía 230002279092 de fecha 09

de junio de 2017, sin constancia de entrega, para lo cual no se puede demostrar si fue recibida en la ESE.

- En el cuadernillo 9, de folios 146 al 150, reposa el oficio 061461 con el cual pretenden demostrar glosas de las facturas 1066874, 1067518, 1069312 y 1072536 que fueron radicadas el 16 de marzo de 2017 con la cuenta de cobro No 3898; en este caso, la guía de envío No. 230002226159 es de fecha 24 de mayo de 2017, con el cual quedaría demostrado a luces la extemporaneidad, máxime cuando este oficio manifiesta la remisión de liquidaciones y no de las glosas; este oficio se repite tres veces a folio 180 al 184, 188 al 192 y 195 al 198.
- Respecto al oficio 057399 y guía No 230002225968 del 24 de mayo de 2017, donde remite liquidaciones sin aporta prueba de la presentación de la glosas, fue repetido en el PDF del cuadernillo 9, 8 veces a folios (156 al 159, 165 al 169, 173 al 176, 202 al 206, 214 al 218, 231 al 235, 267 al 270, 337 al 341).
- En folio 222 al 225 Oficio 053172 con guía de entrega No 230002164503, donde según el escrito entrega liquidaciones, sin probar la interposición de la glosa dentro de los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011; lo repite 6 veces, a folios 240 al 244, 249 al 253, 259 al 263, 274 al 276, 290 al 293 y a folios 297 al 301.
- En el cuadernillo 9, de folio 282 al 286, presenta oficio de la factura 1057805 por valor de (\$103.300), la cual fue radicada por parte de la ESE el 16 de febrero de 2017, según consta en cuenta de cobro No 3808; este oficio es remitido con un número de guía 230002081660 de fecha 05 de abril de 2017 siendo entregada el 06 de abril de 2017, en ese sentido, queda demostrada la extemporaneidad del oficio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, que estipula el término de 20 días hábiles para la interposición de la glosas, y el cual pasados estos, se entiende por aceptada; y en este caso, el término caduco el 16 de marzo de 2017, 20 días antes de la entrega del oficio en las instalaciones de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua.
- En folio 307 al 309 Oficio 047122 con guía de entrega No 230002139101, donde según el escrito realiza la entrega de liquidaciones, sin probar la interposición de

la glosa dentro de los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011; este lo repite 3 veces, a folios 311 al 313, 317 al 320 y a folios 324 al 327.

- En el cuadernillo 10, aportan oficios donde el médico Auditor de la ESE NO ACEPTA ratificación de la glosa sobre facturas, por ser injustificada, por diferentes motivos, principalmente por estar conforme los criterios del médico tratante para salvaguardar la salud y la vida de los pacientes. Además tampoco aporta radicado de estas presuntas glosas, para determinar su viabilidad en cuanto a extemporaneidad y justificación y en ese sentido no se puede verificar la fecha en que fue puesto en conocimiento, por lo tanto estas se dan por reconocidas y aceptadas.

Todas las inconsistencias que se evidencian en los documentos aportados por la aseguradora, no dan certeza para soportar unas presuntas glosas, y además, ante la falta de pruebas para justificar lo manifestado respecto al número de glosas, la Previsora duplica la documentación reiteradamente, como se puede evidenciar en el material probatorio aportado por la demanda.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, en cuanto al término de presentación de las glosas, donde primero se debe tener claro que son 20 días desde la radicación para interponerla, es decir para notificar las glosas

Es claro entonces que, al no interponerse las glosas dentro de los términos para hacerlo, estas facturas se dan por aceptadas, para lo cual es menester traer a colación, la providencia emitida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL, de 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Juan Carlos Muñoz, radicado 2016-00204-01, quien sobre el particular en su página 13, manifestó:

Sobre la aceptación de las facturas aportadas por la parte ejecutada, la Sala considera que en aplicación de la normativa preferente y especial que regula tal

proceso, está se presenta cuando luego de la radicación de los documentos de cobro, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, la entidad obligada para el pago no realizó la objeción p glosa alguna, o presentada está última, se encuentra subsanada, situación que así se extrae del contenido normativo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, evento en el que la entidad prestadora de salud, queda habilitada para realizar el cobro ejecutivo a las entidades promotoras de salud, sin que para adelantar el cobro ejecutivo por vía judicial, sea necesario presentar el documento original de la factura o su equivalente que se aduce como título ejecutivo, puesto que éste se entiende enviado directamente a la entidad deudora; por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicios o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, son los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la EPS deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago.

Prescripción:

Respecto a la prescripción, se está dando una interpretación diferente a la prescripción de las facturas generadas dentro del sector salud, ya que el término de 2 años, es para la acción de seguro, es decir para la presentación de la reclamación de la atención desde el momento de la atención médica y para lo cual es pertinente traer a colación la Sentencia de la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira el cual confirmó la Sentencia de Primer Instancia, así:

“Ahora bien, al proferir la sentencia, dijo la funcionaria sobre la prescripción alegada, de manera precisa que: **“concretamente estas facturas, una vez analizadas las mismas se tiene que respecto a algunas no prospera la excepción pues no corrió el término de 2 años entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura para su cobro y otras fueron objeto de abono, lo cual interrumpe la prescripción...”**

Conforma a lo anterior, es claro que, las facturas enlistada en la demanda, no se encuentra prescritas, teniendo en cuenta que el término de prescripción de mayor a 2 años.

Además no podemos olvidar, que en materia de prescripción para las obligaciones contenidas por servicios de salud, debe darse aplicación a lo consagrada en el artículo 9, parágrafo 4 de la Ley 1797 de 2016, por medio del cual se dictan disposiciones que regula la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, que en su tenor literal ordena:

ARTÍCULO 9º. Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud. El saneamiento contable responsabilidad de las IPS y EPS, según el caso, deberá atender como mínimo lo siguiente:

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO

Abogado

Cel. 3102753295

Email: luis_k_2004@hotmail.com

PARÁGRAFO 4º. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

Quiere significarse con lo anterior, que el obligado, es decir la entidad demandada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, demostrar que había adelantado las gestiones pertinentes ante la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, para conciliar o aclarar las cuentas de todas su cartera incluida las obligaciones que aquí se demandan; y revisado el material probatorio, esta prueba brilla por su ausencia, de tal manera que al no estar acreditada esta particular gestión que exige la Ley, es impensable otorgar su beneplácito judicial del fenómeno jurídico de la prescripción que alega.

Por todo lo anterior se puede evidenciar que los títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo, por ser claros expresos y exigibles, y por consiguiente, solicito de forma respetuosa señor Juez, acceder a las pretensiones de la demanda, y ordenar el pago de lo adeudado con los intereses conforme lo definido en parágrafo 5 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 que reza: Parágrafo 5º. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

Y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que manifiesta que El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por lo anterior, es claro que, la prescripción de estas facturas no es de 2 años, sino, por ser un título ejecutivo, según el artículo 2536 del Código Civil, es de 5 años.

Asimismo, en caso de no prosperar los 5 años, es necesario tener en cuenta que la acción ordinaria ejecutiva se ejerce con relación a los documentos que sin ser títulos

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO

Abogado

Cel. 3102753295

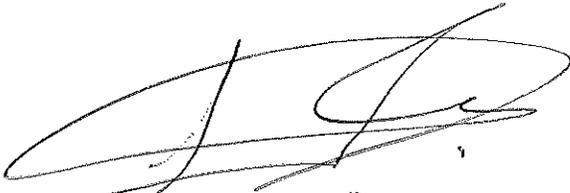
Email: luisk_2004@hotmail.com

valores son títulos ejecutivos por reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. Civil, y que la prescripción sería de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del título valor.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, de forma respetuosa solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, y por consiguiente, se continúe con la ejecución de las facturas enlistadas en el Mandamiento de Pago, recursos necesarios para la sostenibilidad de nuestro Hospital Público, teniendo en cuenta que atendemos a un sector vulnerable de gran parte de la región sur occidental y del Cauca, necesitando esos recursos ya utilizados, para la sostenibilidad y garantizar una atención correcta para todos ellos.

Atentamente,



LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO

C.C. No. 1.080.182.774 de Gigante - Huila.

T.P. No. 292.360 del C.S.J.

Cel: 3102753295



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA

La Plata Huila

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL "SAN ANTONIO DE PADUA" DE LA PLATA
DEMANDADO: PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO: 41 396 31 89 001 2019-00020-00

GLADYS DURAN BORRERO, mayor de edad, con domicilio y residente en el Municipio de La Plata (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E Hospital Departamental "San Antonio de Padua" de la Plata - Huila, por medio del presente mandato manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.182.774 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 292360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de la entidad que oriento, acuda como apoderado y actúe en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tacha y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del CGP

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, le informo que el suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico luis_k_2004@hotmail.com

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

GLADYS DURAN BORRERO
C.C. No. 26.528.973 de Paicol (H)

Acepto,

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO
C.C. No. 1.080.182.774 de Gigante (H)
T.P. No. 292.360 C.S.J.

Anexo: Decreto de nombramiento No. 107-2020, Acta de Posesión 048 -2020 y Cédula Representante Legal Cédula y Tarjeta Profesional Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.080.182.774**
PEÑA PALOMINO

APELLIDOS
LUIS CARLOS

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ENE-1989**
GIGANTE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+**

ESTATURA G.S. RH SEXO
19-ENE-2007 GIGANTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHE



A-1903700 01055099 M-1080182774 20190114 0064150681A 1 9907127535

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: PEÑA PALOMINO
APELLIDOS: LUIS CARLOS

PRESIDENTE COMITÉ SUPERIOR DE LA ABOGACÍA
MARTHA LUCÍA OLANO DE AGUIRRA

UNIVERSIDAD: COOP. DE COL BTA
CEDEXA: 1080182774

FECHA DE GRADO: 24/03/2017
FECHA DE EXPEDICIÓN: 29/06/2017

CONSEJO SECCIONAL: HUILA
TARJETA N°: 292380

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RV: Sustentación Recurso de Apelación RAD: 41396318900120190002001

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:50

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: luis carlos peña palomino <luis_k_2004@hotmail.com>**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 4:54 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Arce Tovar <aarcet@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** pablo.mpmabogados@gmail.com <pablo.mpmabogados@gmail.com>; PABLO FETECUA <pablofotecua@mpmabogados.com>; gerencia <gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co>**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación RAD: 41396318900120190002001

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

Ciudad

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN ANTONIO DE PADUA” DE LA PLATA
DEMANDADO:	PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO:	41396318900120190002001

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1080182774 expedida en Gigante Huila, con tarjeta profesional No 292360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA**, y estando dentro del término para hacerlo, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del código general del proceso, por medio del presente me permito anexar recurso de **APELACIÓN interpuesto** contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO

C.C. No. 1.080.182.774 de Gigante - Huila.

T.P. No. 292.360 del C.S.J.

Cel: 3102753295

